

LEY 2445 DEL 11 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Tema en síntesis: La presente Ley tiene por objeto modificar el Título IV de la sección tercera del Libro 3 de la Ley 1564 de 2012 (procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante) con el fin de:

- a. Incorporar a algunas personas naturales comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 30 del Código General del Proceso.
- b. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.
- c. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.
- d. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.

Lista de temas importantes que trata la Ley:

1. El nuevo nombre del Título IV de la sección Tercera del libro 3 del Código General del Proceso quedara así: “Insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante”.
2. Se modifica los siguientes artículos de la Ley 1564 de 2012:
 - a. Artículo 531
 - b. Artículo 532
 - c. Artículo 533
 - d. Artículo 534
 - e. Artículo 535
 - f. Artículo 537
 - g. Artículo 538
 - h. Artículo 539
 - i. Se adiciona el artículo 539A al Código General del Proceso
 - j. Artículo 541
 - k. Artículo 542
 - l. Artículo 543
 - m. Artículo 544
 - n. Artículo 545
 - o. Artículo 548
 - p. Artículo 549

- q. Se adiciona un numeral al artículo 550
 - r. Artículo 552
 - s. Artículo 553
 - t. Artículo 554 (numerales 1, 2, 3 y 6)
 - u. Artículo 557
 - v. Se adiciona el artículo 558
 - w. Artículo 559
 - x. Se adiciona y modifica el artículo 560
 - y. Artículo 561
 - z. Artículo 562 (numeral 6)
 - aa. Artículo 563
 - bb. Artículo 564
 - cc. Artículo 565 (numerales 1, 2, 3, 4 y 7) (y se adiciona un párrafo)
 - dd. Artículo 566
 - ee. Artículo 567
 - ff. Artículo 568
 - gg. Artículo 569
 - hh. Se adiciona al Código General del Proceso el artículo 569A
 - ii. Artículo 570
 - jj. Se adiciona al Código General del Proceso el artículo 570A
 - kk. Artículo 571
 - ll. Se adiciona el artículo 571A
 - mm. Se adiciona el artículo 572A
 - nn. Artículo 574
 - oo. Artículo 575
 - pp. Se adiciona un artículo 576A.
3. El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio.
- a. La persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia, siempre y cuando se encuentre en cesación de pagos.
 - b. El término llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que quede en firme aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, este término podrá ser prorrogado por (30) días más, y, para el deudor comerciante, con voto favorable de la mayoría de los votos se podrá prorrogar hasta por otros noventa (90) días.
 - c. A los procedimientos mencionados en esta Ley se le aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que las reglamenten.

4. La presente Ley se aplicará para las personas naturales no comerciantes y a las personas naturales comerciantes que cuenten con activos totales por un valor inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Se les denominan pequeñas comerciantes).
 - a. Las personas naturales pueden ingresar al régimen previsto en este Título aun cuando no cumplan lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio.
 - b. Las demás personas naturales comerciantes se sujetarán a los regímenes de insolvencia previstos para las sociedades comerciales.
 - c. El Juez competente será el civil del circuito del domicilio del deudor.
 - d. Las reglas mencionadas anteriormente no se aplicarán a las personas naturales que tengan las condiciones de controlantes de sociedades mercantiles que se encuentren adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. (Para ello, se le aplicarán las normas previstas en la Ley 1116 de 2006).
5. Los que tendrán competencia para conocer de los procesos o procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural serán los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor y las notarías - también del lugar del domicilio del deudor-.
 - a. Los Centros de Conciliación en los Consultorio Jurídicos podrán acompañar al deudor o al acreedor siempre y cuando no supere la mínima cuantía.
 - b. Un mismo conciliador tramitará coordinadamente la insolvencia de varios deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar que así lo pidan, siempre que respecto de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 y cada solicitud cumpla los requisitos del artículo 539. (Sus servicios no podrá exceder del 50%).
6. La competencia la tiene la jurisdicción ordinaria civil. Si es de menor cuantía la competencia será del Juez Municipal, pero si es de mayor cuantía lo será el del circuito. (Procedimiento de liquidación patrimonial).
7. La Ley aclara: “El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título”.